



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de 2020.

Rad. No. 11001 40 03 005 2020-00313-00

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que este despacho no es competente para asumir su conocimiento, dado que el numeral 6° de artículo 26 del C. G. del Proceso, dispone que la **cuantía** en este tipo de asuntos se determina “**por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.** Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”. (se destaca)

Precisamente, el canon de arrendamiento actual, según los hechos de la demanda (hecho 6), está en la suma de **\$877.000**, y el término pactado en el contrato de arrendamiento fue de seis (6) meses, por lo que realizada la respectiva operación matemática arroja un valor de \$5.262.000, m/cte., es decir, que estamos frente a un proceso contencioso de **MÍNIMA CUANTÍA**.

Ahora bien, dispone el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso que: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Al efecto, deberá tenerse en cuenta que mediante Acuerdo **No. PCSJA 18-11068** de data 27 de Julio de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso, entre otras cosas, terminar unas medidas transitorias en la ciudad de Bogotá D.C., a partir del día **1 de agosto de 2018**, y en ese sentido, todos los Juzgados que anteriormente fueron transformados transitoriamente en “Civiles Municipales de Descongestión”, retomaron su denominación original como “Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”.

Así las cosas, en virtud a que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el **día 9 de julio de 2020**, y que además, las pretensiones no superan el tope establecido para la menor cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: “**El juez rechazará la demanda cuando carezca**

de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda verbal instaurada por **LUIS HERNANDO LEÓN TORRES** en contra de **ANTONELLA ANDREA RODRIGUEZ CALDERON, RONALD IVAN RODRIGUEZ MORALES Y KATHERINE GINNET RODRIGUEZ CALDERON**, por falta de competencia, por el factor cuantía.

2. ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, a la Oficina Judicial para su reparto entre los señores **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia. **Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.**

NOTIFÍQUESE,



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.57
Fijado hoy 27 de agosto de 2020 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria